



Gobierno Autónomo Departamental de La Paz

DECRETO DEPARTAMENTAL N° 86

PH. D FÉLIX PATZI PACO GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 279 de la Constitución Política del Estado, establece: "...El órgano ejecutivo departamental está dirigido por la Gobernadora o el Gobernador, en condición de Máxima Autoridad Ejecutiva...".

Que, el núm. 2 del parág. I del Art. 300 de ese texto constitucional, señala: "...I. Son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción:...2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción...".

Que, el Art. 96 parág. III de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" determina: "...III. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 9, Parágrafo I del Artículo 300, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos departamentales tienen las siguientes competencias exclusivas:4. Regular el servicio y las tarifas de transporte interprovincial e intermunicipal...".

Que, el parág. I núm. 4 del Art. 9 de dicha ley señala: "...la autonomía se ejerce a través de la planificación, programación y ejecución de su gestión política, administrativa, técnica, económica, financiera, cultural y social...".

Que, el Art. 64 parág. III de dicha ley, dispone: "...las competencias de las entidades territoriales autónomas se ejercen bajo responsabilidad directa de sus autoridades, debiendo sujetarse a los sistemas de gestión pública, control gubernamental establecido en la ley, así como al control jurisdiccional...".

Que, la Ley General de Transportes, Ley N° 165, de aplicación a todas las modalidades de transporte, determina los lineamientos regulatorios del transporte, en su Capítulo Cuarto, establece "...el Régimen Tarifario, de aplicación obligatoria, que incluye principios y lineamientos de regulación tarifaria, mediante mecanismos que serán la base para la determinación de tarifas y regímenes tarifarios por parte de la autoridad competente, en los niveles: central, Departamental y Municipal, según corresponda; debiendo reflejar los costos que demande la prestación eficiente del servicio; atender los principios de solidaridad y compensación, de manera que se incluyan tarifas solidarias y especiales según segmentos poblacionales; promoviendo la prestación eficiente del servicio de transporte; considerando el nivel socioeconómico de la población usuaria, variación en los costos, y eficiencia en la operación; así como el cumplimiento de factores de eficiencia, calidad y seguridad...".

Que, el Art. 21 de la Ley General de Transportes, dispone: "...Los gobiernos autónomos departamentales tienen las siguientes competencias exclusivas:...Aprobar políticas departamentales de transporte e infraestructura interprovincial e intermunicipal. Regular el servicio y las tarifas de transporte interprovincial e intermunicipal...".

Que, el Art. 24 parág. III de esa ley señala: "...III. Las entidades territoriales autónomas deberán emitir su propia normativa específica para las diferentes modalidades, en el ámbito de sus



Gobierno Autónomo Departamental de La Paz

competencias y en concordancia con la presente Ley y su normativa específica. Además deberán estructurar una organización eficiente que los permita cumplir sus funciones, en el marco de los fines del Sistema de Transporte Integral – STI...”.

Que, el Art. 25 de esa norma, refiere: “...El transporte por cualquier modalidad, estará regido por la autoridad competente en el ámbito de su jurisdicción y el corresponderá planificar, normar, regular y fiscalizar la seguridad, calidad y equidad del servicio, además de la protección a la vida humana y medio ambiente en el ámbito donde realizan sus operaciones...”.

Que, el Art. 27 de esa Ley, dispone: “... Comprenderá la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y materia de su competencia, reglamentos, normas de carácter regulatorio, u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de los operadores, administradores de infraestructura y actividades reguladas. Las normas estarán enmarcadas en procedimientos administrativos a su cargo, infracciones y sanciones, resolución de controversias, procedimientos de participación de los usuarios en el proceso regulatorio y otros...”.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 28 de la Ley General de Transportes, establece: “...Comprenderá la facultad de fijar tarifas de los servicios regulados bajo su ámbito jurisdiccional y competencial, pero además definir periodos regulatorios, proponer metodologías para el cálculo y actualización tarifaria, normas generales para la aplicación de las tarifas, definir estándares de calidad, seguridad y comodidad para las unidades del servicio de transporte...”.

Que, el Art. 36 de esa normativa dispone: “...La autoridad competente protegerá los derechos de las usuarias y los usuarios, y operadores velando por el cumplimiento de la normativa vigente, la aplicación correcta de las tarifas, el control de la eficiente prestación de los servicios, atendiendo sus denuncias y reclamos...”.

Que, el Art. 42 de esa ley, determina: “...el régimen tarifario será de aplicación general y obligatoria para todos los servicios públicos de transporte regular y no regular que será definido por la autoridad competente de los niveles central, departamental y municipal en el ámbito de su jurisdicción...”.

Que, el Artículo 43 de esa norma, refiere: “...Cada autoridad competente del nivel central, departamental y municipal de acuerdo al ámbito de sus competencias, establecerá un periodo tarifario, durante el cual permanecerán constantes las tarifas, mientras no ocurran cambios significativos en los costos operativos relacionados directamente al transporte y/o en variables económicas significativas...”.

Que, el Artículo 44 de esa normativa, establece: “...Los mecanismos de regulación tarifaria para los sectores del transporte, buscarán incorporar elementos de ajuste tarifario en función a costos reales de operación, pero además en función a factores de eficiencia, calidad y seguridad, medidos a través del cumplimiento de metas que vayan en beneficio de las usuarias y los usuarios...”.

Que, los Arts. 45, 46, 47 y 48 de esa Ley, establece”... los principios del régimen tarifario, la eficiencia económica, la suficiencia financiera y su regulación conforme al marco jurídico vigente...”.

Que, el Art. 49 de esa norma señala: “...Las autoridades competentes en coordinación con los operadores y administradores de infraestructura, promoverán políticas públicas basadas en



Gobierno Autónomo Departamental de La Paz

principios de solidaridad destinadas a mejorar el acceso al transporte público, mientras no se comprometa la viabilidad financiera de los operadores. Los operadores del servicio público de transporte y administradores de infraestructura en todas sus modalidades deberán otorgar descuentos de las tarifas aprobadas por la autoridad competente de acuerdo a normativa específica, a las siguientes personas: 1. Con discapacidad calificada en los niveles grave o muy grave. 2. Adultos mayores, con edad igual o mayor a los 60 años. Para ser beneficiaria o beneficiario de dicho descuento, el pasajero deberá acreditar su condición a través de la presentación del documento extendido por la entidad competente. Los descuentos para infantes, niños, niñas y estudiantes, serán definidos por la autoridad competente en el área de su jurisdicción de acuerdo a normativa específica...”.

Que, los Arts. 227, 228 y 229 establecen “...los principios tarifarios, parámetros para la regulación tarifaria, y parámetros de calidad y seguridad para la fijación de tarifas del servicio de transporte de pasajeros...”.

Que, el Artículo 230 dispone: “...El régimen tarifario para el servicio de transporte público automotor interprovincial e intermunicipal será aprobado por los gobiernos autónomos departamentales, tomando en cuenta lo establecido en la presente Ley y sus normas específicas...”.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 48 de la Ley General para Personas con Discapacidad de 2 de marzo de 2012, establece: “...Beneficios extraordinarios y descuentos cuando se utilicen medios de transporte aéreo, fluvial, ferroviario, lacustre y terrestre, interdepartamental, provincial o interurbano para las personas con discapacidad y su acompañante, de acuerdo a reglamentación...”.

Que, el Artículo 7 de la Ley General de las Personas Adultas Mayores de 01 de mayo de 2013, dispone: “...I. Las instituciones públicas y privadas brindarán trato preferente a las personas adultas mayores de acuerdo a los siguientes criterios: 1. Uso eficiente de los tiempos de atención. 2. Capacidad de respuesta institucional. 3. Capacitación y sensibilización del personal. 4. Atención personalizada y especializada. 5. Trato con calidad y calidez. 6. Erradicación de toda forma de maltrato...”.

EN CONSEJO DE SECRETARIOS DEPARTAMENTALES,

D E C R E T A:

REGULACIÓN DE TARIFAS PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE MINIBUSES QUE CIRCULA ENTRE LOS MUNICIPIOS DE LA PAZ Y EL ALTO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO). El presente Decreto Departamental tiene por objeto regular las Tarifas para el Servicio de Transporte Público de Minibuses que circulan entre los Municipios de La Paz y El Alto.

ARTÍCULO 2. (FINES). Son fines del presente Decreto Departamental:



Gobierno Autónomo Departamental de La Paz

- a. Uniformar el costo de la tarifa del servicio de transporte público de minibuses, que transitan entre los municipios de El Alto a La Paz y viceversa,
- b. Promover un trato preferencial para las Personas Adultas Mayores, Personas con Discapacidad y Estudiantes que se trasladen del Municipio de El Alto a La Paz y viceversa;
- c. Fortalecer el control del servicio de transporte público de minibuses que transitan entre los Municipios de El Alto a La Paz y viceversa.
- d. Evitar el trameaje entre los municipios de El Alto y La Paz.

ARTÍCULO 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente Decreto Departamental es de cumplimiento obligatorio para el servicio de transporte público de minibuses dentro de la jurisdicción comprendida entre el ingreso y salida de los Municipios de El Alto y La Paz, y población en general.

CAPÍTULO II ZONIFICACIÓN Y TARIFAS

ARTÍCULO 4. (ZONIFICACIÓN). Se determina las siguientes zonas a ser sujetas de establecimiento de tarifas:

I. RUTA 1.- (EL ALTO) PLAZA SAN FRANCISCO (LA PAZ):

- a) Parada Calle 2 de la Av. 6 de Marzo - Ceja El Alto, hasta Parada San Francisco - La Paz;
- b) Parada Pérez Velasco, Av. Montes - La Paz hasta Parada Calle 2 de Av. 6 de Marzo o Desvío a Zona Rio Seco.
- c) Parada entre Calle 2 de la Av. 6 de Marzo - Ceja de El Alto, hasta Parada Calle Potosí esquina Calle Genaro Sanjinés.

II. RUTA 2.- CALLE 5 (EL ALTO) PLAZA SAN PEDRO:

- a) Parada Calle 5 de la Av. 6 de Marzo - Ceja El Alto, hasta Parada Plaza San Pedro (Zona San Pedro) - La Paz.
- b) Parada calles aledañas a la Plaza San Pedro (Zona San Pedro) - La Paz, hasta Parada Calle 5 de la Av. 6 de Marzo - Ceja El Alto.

III. RUTA 3.- PLAZA BALLIVIAN (EL ALTO) PLAZA GARITA DE LIMA (LA PAZ):

- a) Parada Plaza Ballivian (Zona Ballivian) - El Alto, hasta Parada Plaza Garita de Lima - La Paz.
- b) Parada Plaza Garita de Lima - La Paz, hasta Plaza Ballivian (Zona Ballivian) - El Alto.

IV. RUTA 4.- PLAZA OBELISCO (EL ALTO) PLAZA SAN PEDRO (LA PAZ):

- a) Parada Plaza Obelisco Zona Tejada Rectangular - El Alto, hasta Parada calles aledañas a la Plaza San Pedro (Zona San Pedro) - La Paz.
- b) Parada Plaza San Pedro (Zona San Pedro) - La Paz, hasta Parada Plaza Obelisco Zona Tejada Rectangular - El Alto.

ARTÍCULO 5. (TARIFAS). I. Las tarifas para el Servicio de Transporte Público de Minibuses que circulan entre los Municipios de La Paz y El Alto, es el siguiente:

- a. Tarifa Única de Bs. 2,00.- (Dos 00/100 Bolivianos) de la ciudad de El Alto a La Paz o viceversa, conforme lo establecido en los puntos de paradas descritos en el Artículo 4º del presente Decreto Departamental.



Gobierno Autónomo Departamental de La Paz

- b. Tarifa Única de Bs. 2,50.- (Dos 50/100 Bolivianos) por continuar el viaje pasando los puntos de paradas entre los Municipios de La Paz a El Alto y viceversa establecidos en el Artículo 4° del Presente Decreto.
- c. Tarifa Especial de Bs. 1,80.- (Uno 80/100 Bolivianos), para Personas Adultas Mayores, Personas con Discapacidad y Estudiantes.

II. Los beneficiarios de la tarifa especial señalada en el punto c. del presente artículo, para acceder a la misma deberán acreditar su condición a través de la presentación del documento extendido por la entidad competente.

ARTÍCULO 6. (DIFUSIÓN). Se encomienda a la Secretaría Departamental de Desarrollo Social y Comunitario, Dirección de Transporte y Telecomunicaciones, en coordinación con la Dirección de Comunicación Social del Órgano Ejecutivo Departamental, proceda a la difusión de la escala tarifaria establecida en el presente Decreto Departamental en todos los medios de comunicación.

CAPÍTULO IV INFRACCIONES Y RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 7. (INFRACCIONES Y RÉGIMEN SANCIONATORIO). Las infracciones y Régimen Sancionatorio a aplicarse con relación a la presente norma, serán las establecidas en el Decreto Departamental No. 72 de 11 de mayo de 2015.

ARTÍCULO 8. (SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS INTERGUBERNATIVOS E INTERINSTITUCIONALES). En el marco de lo establecido en el artículo 23 del Decreto Departamental No. 72 de 11 de mayo de 2015, el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, podrá suscribir Convenios Integubernativos e Interinstitucionales con el Nivel Central del Estado, Municipios de La Paz y El Alto, Policía Nacional y Organismo Operativo de Tránsito, a objeto de garantizar el cumplimiento de la presente norma departamental.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. El presente Decreto Departamental entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Departamental de La Paz.

Es dado en la Gobernación de La Paz, a los catorce (14) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016) años.